

Núm. 2071

Mártres 26

AÑO CATORCE.

de mayo.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Núm. 205.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de contabilidad.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:*

He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada en 31 de marzo último por el gefe político de Toledo preguntando si el veinte por ciento de Propios ha de exigirse de los productos líquidos del ramo despues de deducidas contribuciones, réditos de censos y demas cargas permanentes y si deberá satisfacerse el impuesto referido de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios ó solo de los primeros; y teniendo presente S. M. lo dispuesto por la legislacion antigua y moderna del ramo, el origen del impuesto y su aplicacion al presupuesto de gastos del Estado como comprendido en la ley de 23 de mayo de 1845, se ha servido S. M. resolver:

- 1º Que el veinte por ciento de Propios se cobre precisamente de los productos íntegros del ramo despues de bajado el importe de las contribuciones á que están sujetas sus fincas como las de un particular cualquiera; de modo que si ascendieran, por ejemplo; á cuarenta mil reales anuales los ingresos de Propios de un pueblo por rentas de sus fincas rústicas y urbanas, derechos, censos á su favor ú otros bienes del patrimonio comun, se deduzca únicamente el im-

porte de las contribuciones del Estado, y del total que resulte despues de hecha esta baja, se exija el veinte por ciento ó sea quinta parte correspondiente al presupuesto de Gobernacion, aplicando las cuatro partes restantes á cubrir las obligaciones municipales consideradas en sus presupuestos 2º Que los ingresos extraordinarios de los propios por cortas de leña y arbolado y por cualquiera otro que deba reputarse como producto temporal, se consideren igualmente obligados al pago del veinte por ciento, esceptuándose sin embargo de este impuesto los ingresos que pueda haber por la enagenacion en venta real de fincas ó derechos productivos, mediante á que estos no son productos sino el capital de la finca que los rendia, y lo mismo los que procedan de empréstitos, legados, donativos y mandas que por su naturaleza no deben sufrir aquella carga. 3º Que los productos pertenecientes á arbitrios establecidos ó que se establezcan en adelante, se hallan esceptuados del pago del veinte por ciento conforme á lo determinado por el decreto de 2 de noviembre de 1840, debiendo satisfacerse únicamente el cinco por ciento impuesto para la Amortizacion y el diez por ciento además á la Hacienda pública por razon de administracion en aquellos pueblos en que esta tenga á su cargo la recaudacion de ellos, segun el Real decreto de 31 de diciembre de 1829. 4º Y últimamente que V. S. haga cumplir por quien corresponda las disposiciones que preceden, procurando impulsar la recaudacion del impuesto por los medios que se hallan en el círculo de sus atribuciones. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 22 de mayo de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 206.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones Indirectas con fecha 30 de abril último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del corriente la Real órden que sigue:— He dado cuenta á S. M. de la consulta que dirigió á V. S. en 13 de febrero próximo pasado el administrador de contribuciones Indirectas de la provincia de Toledo, sobre sí la venta de carne de oveja en muerto devenga ó no derecho, y en el primer caso el que pueda corresponderle, ó sí únicamente ha de exigirse el marcado por ta-

rifa á esta clase de ganado, cuando se haga en vivo su introduccion. Enterada S. M. y teniendo presente que, si bien en la tarifa unida á la ley de 23 de mayo anterior no se designa el derecho que debe pagar la espresada carne, tampoco puede prescindirse del fijado á la cabeza, sea cual fuere el estado en que se destinara al consumo; y atendiendo tambien al uso que de aquella hacen muchos pueblos, con igual ó mayor preferencia que la de macho cabrio, para evitar toda duda en lo sucesivo, y los fraudes que podian tener lugar á la sombra de la exencion del derecho referido, se ha dignado S. M. declarar, conformándose con lo espuesto por V. S. en 23 de marzo último, que la carne de oveja en muerto debe pagar el mismo derecho en libras, que el señalado en la tarifa, segun la escala de poblaciones, á los de vaca, buey, carnero, cordero y macho cabrios. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligenca y efecto. correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su inteligenca y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y Diario de esta ciudad para noticia del público. Palma 22 de mayo de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 207.)

La Direccion general de contribuciones Indirectas me ha comunicado la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en la Intendencia de Santander sobre si debian ó no eximirse del derecho de Hipotecas las fincas asignadas por doña María Josefa del Campo Isla para la dotacion de una escuela de primeras letras que fundó por escritura otorgada en 31 de diciembre de 1845 en el pueblo de Solorzano de dicha provincia. Enterada S. M. y conociendo lo conveniente que es el dispensar todo género de proteccion á semejantes fundaciones, que tantos beneficios y ventajas proporcionan á la sociedad, y que si bien no tienen el carácter de adquisicion hecha á nombre del Estado, lo son en interés general del mismo, por cuyo motivo se encuentran implícitamente exentas de dicho derecho en el artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo último; conformándose con lo manifestado por V. S. en 25 de marzo anterior, se ha dignado declarar esceptuadas del pago del derecho de Hipotecas la referida fundacion de doña María Josefa del Campo Isla, y todas las demas análogas ó que sean de igual naturaleza; pero quedando sujetas á la inscripcion en la oficina del Registro del partido respectivo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligenca y efectos correspondientes.»—La trascribo á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1846.—Miguel Belza.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia del público. Palma 22 de mayo de 1846.—Ildelfonso Lopez de Alcaráz.

(Número 208.)

La Direccion general del Tesoro público con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

Las reclamaciones que diariamente se reciben en esta Direccion general de los partícipes de alcabalas acerca del pago de lo que les corresponde percibir por diferentes épocas, y las consultas de varios Intendentes sobre el mismo asunto, hacen conocer á la misma la necesidad de regularizar este servicio con cuyo objeto ha acordado prevenir á V. S. lo siguiente.—1º Con arreglo al artículo 16 del presupuesto de ingresos vigente, debe satisfacerse anualmente á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la corona, lo que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.—2º La cantidad que á este respecto hayan de percibir en cada mes, cuidarán las oficinas de incluirla en los presupuestos como una carga de justicia á fin de que la Contaduría general del Reino pueda tenerla presente al formar las notas de aquella clase de atenciones.—3º El pago de lo devengado por los referidos partícipes con anterioridad al 1º de julio de 1844 y de lo que desde esta fecha dejó de satisfacerse hasta fin de diciembre de 1845 por haberse entregado indebidamente lo que le correspondia al Banco Español de San Fernando por cuenta de sus servicios, no puede acordarse por esta Direccion sin que lo determine el Ministerio de Hacienda, al que deben dirigir los interesados las reclamaciones que les convenga.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y Diario de esta ciudad para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 22 de mayo de 1846.—Ildelfonso Lopez de Alcaráz.

(Número 209.)

La Direccion general del Tesoro público con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

Varios Intendentes han consultado acerca de si deberán seguirse trasladando los pagos de los haberes de individuos de clases pasivas á los puntos á que muden su residencia, una vez cumplida lo que se previno en la regla 5ª de la circular de 17 de octubre último; y á fin de evitar toda duda ha acordado esta Direccion de conformidad con la Contaduría general del reino, que en los meses de enero y julio de cada año se verifique por las Intendencias las traslaciones de pagos de los haberes de aquellos individuos que en las épocas citadas lleven al menos seis meses de residencia fuera de la provincia donde los tuvieren radicados; dando conocimiento á esta Direccion de las traslaciones que se ejecuten por haber trascurrido al menos los

seis meses que es el tiempo que se considera suficiente para los objetos de las ausencias temporales.—Lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para noticia de los interesados. Palma 22 de mayo de 1846.
—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

—O—O—O—O—

(Número 210.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.—Circular.—El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona con fecha 10 del actual me dice lo siguiente :

«Acompaño á V. S. copia de la Real orden que me ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de abril último, en que se declara que los alumnos de colegios privados pueden presentarse en las Universidades é Institutos á que están incorporados para examinarse y probar curso en lugar de verificarlo ante la comision que establece el artículo 315 del reglamento de Estudios para los que se hallan á la distancia de los mismos que este señala, esperando que tendrá V. S. á bien mandar insertarla en el Boletín oficial de esa provincia para su notoriedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para el espresado objeto juntamente con la copia de la Real orden que se acompaña. Palma 25 de mayo de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

REAL ÓRDEN QUE SE ACOMPAÑA Á ESTA COMUNICACION.

Universidad literaria de Barcelona.—Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Seccion de Instruccion pública.—Negociado número 2.—Circular.—Escomó. Sr.—El art. 315 del Reglamento dictado con el objeto de evitar dilaciones y gastos á los alumnos que cursan filosofía en colegios privados distantes de las Universidades ó Institutos públicos á que estos se hallan incorporados, ha originado dudas sobre su verdadera inteligencia; y deseando la Reina hacer perceptible su verdadero espíritu á los interesados en su observancia, ha tenido por conveniente declarar que lo dispuesto en el mencionado art. 315 no priva á ningun alumno, procedente de los colegios á que se refiere, de la libertad de acudir á las Universidades ó Institutos públicos á que estos se hallaren incorporados, para examinarse y probar curso, en lugar de verificarlo ante la comision especial de examinadores designada en el referido artículo para mayor comodidad de los cursantes. De Real orden

lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que esta disposición se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia de los colegios privados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1846.—Pidal.—Sr. rector de la Universidad de Barcelona.—Es copia.—Francisco Bugils y Morlius secretario.

(Número 211.)

Sección de gobierno.—Circular.—El Sr. jefe político de la provincia de la Coruña con fecha 8 del actual me ha remitido para su inserción en el Boletín oficial el exorto del Juez de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira, que es como sigue:

En causa criminal que instruye el juzgado de primera instancia de la villa y partido de Sta. Marta de Ortigueira, sobre el robo de la ballesta que conducía el correo de Castilla, asesinato atentado à los sugetos que la custodiaban, robos de caballerías y otros excesos, resultan reos fugados los sugetos, cuyas señales se espresan à continuacion.

Don Manuel Fernandez Poyan, de edad de 32 años, su estatura mas de 5 pies, pelo y ojos castaño obscuro, nariz abultada, cara redonda, color bueno, barba poblada y con patilla.

Ramon Diaz, mayor de 5 pies, de 28 años de edad, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color moreno, barba poblada y con patilla.

Jacobo Alvarez, mayor de 5 pies, de 24 años de edad, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba poca.

Fernando Pita, de 19 años de edad, de 5 pies de estatura, pelo y ojos castaño y obscuro, nariz regular, cara larga, color blanco, barba ninguna.

Valentin Camba, de estatura 5 pies, de 22 años de edad, pelo castaño obscuro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color trigüño, barba poca con vigote, y hoyoso de viruelas.

D. Ramon María Halmoina, de 33 años de edad, estatura corta, ojos y pelo castaño obscuro, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba poblada con patilla.

D. Vicente Rivadeneira, de 26 años de edad, estatura mas de 5 pies, pelo y ojos castaño oscuros, nariz regular, cara redonda, color trigüño, barba poca con patilla.

Fernando Pita, de 23 años de edad, mayor de 5 pies, pelo y ojos castaño obscuro, cara redonda, nariz regular, color bueno, barba poca.

Vicente Cuebas, de estatura 5 pies, de 19 años de edad, pelo y ojos castaño obscuro, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba poca, ó casi ninguna.

Ricardo Cao, de 19 años, de estatura corta, pelo y ojos castaño obscuro, nariz regular, cara redonda, color trigüño, barba ninguna.

José de Castro, mayor de 5 pies, edad 36 años, pelo y ojos castaño obscuro, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba poblada con patilla.

Manuel Grandio, de 40 años de edad, mayor de 5 pies, pelo y ojos castaño, y estos últimos algo enfermizos, nariz regular, cara redonda, color trigüño, barba poblada con patilla.

Siendo muy importante el arresto de dichos sujetos, se exorta á todas las autoridades del Reino para que lo procuren por los medios mas eficaces, remitiéndolos con seguridad á disposicion de este juzgado.

Santa Marta de O tigueira 1.º de mayo de 1846. = Francisco Losada Aguiar.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico á fin de que los Alcaldes, Comisarios y demas empleados del ramo de seguridad pública practiquen las mas esquisitas diligencias para descubrir el paradero y proceder á la captura de los sujetos que se espresan en el preinserto exhorto, remitiéndolos con toda seguridad en el caso de ser habidos, á mi disposicion. Palma 22 de mayo de 1846. = Joaquin Maximiliano Gibert.

LIBRERIA DE GUASP, calle d'en Morey.

Recomendamos la adquisicion de este precioso libro, primera traduccion al castellano debida al sabio mallorquin D. Bartolomé Pou, y cuya publicacion es debida á la generosidad y amor á las letras, y afecto y admiracion hácia su maestro, del cumplido caballero don Juan Despuig.

LOS NUEVE LIBROS Y LA HISTORIA DE

HERODOTO DE HALICARNASO,

traducida del griego al castellano por el P. Bartolomé Pou, jesuita.

Prospecto. Apenas hay quien ignore el nombre del padre de la historia profana, Herodoto de Halicarnaso, pero pocos son los que conocen á fondo sus escritos. La superficialidad que ha invadido el campo de las letras y que amenaza sofocar los buenos estudios clásicos, hace que se busquen en ligeros compendios ó modernas enciclopedias las noticias históricas que con igual tiempo y trabajo, mejor que en ténues y degenerados conductos, podíamos beber en los vivos y copiosos manantiales. Sin embargo, este mismo espíritu enciclopédico del siglo, las condiciones de la enseñanza universitaria recién establecida, y sobre todo la direccion de los talentos graves y pensadores, restituyen su interés y su novedad hasta cierto punto á las obras de antigüedad, curiosa como una crónica, bellas y poéticas como un romance, venerables como un monu-

mento. Entre los historiadores griegos se distingue Herodoto el primero por la variedad y brillantez de sus descripciones, por las amenas anécdotas de ellos, por la naturalidad ingenua y algo picante de su narracion, dotas y maravillosas leyendas de que están salpicados sus nueve libros: los otros son mas historiadores, Herodoto es mas cronista. La Asiria, el Egipto, la Persia, las monarquías del Oriente, las repúblicas del Asia menor y de la Grecia, y sobre todo la grandiosa lucha de la libertad europea contra el despotismo asiático de la que fué contemporáneo nuestro escritor, se reflejan en la historia de este con su propio y natural colorido; sorpréndense aquellas remotas sociedades en su estructura, en sus leyes, en sus costumbres y usos, y hasta en su language, y parecen renacer intactas como las ruinas de Herculano. Y al paso que el poeta se deleita en sus descripciones, y en sus investigaciones el erudito, y el curioso, en sus anécdotas, su fácil y castiza dición los introduce como por la mano en el conocimiento del rico idioma, cuyo sabor ático anticipadamente paladean.

Los estudios griegos nunca florecieron en España al par de los latinos, ni tanto como en la pensadora Alemania ó en los activos emporios de los Países Bajos. Nuestra literatura escasea muchísimo de traducciones hechas sobre originales griegos, y del Herodoto no conocemos ninguna. La que ofrecemos es debida al P. Bartolomé Pou, jesuita, sabio helenista que murió en los primeros años de este siglo, y una de las glorias de aquella brillante sociedad, que emigrada á Italia despues de su espulsion de 1767, acreditaba y enriquecia con numerosas y admirables producciones la patria de que estaba desterrada. El manuscrito del P. Pou, que le valió los elogios de cuantos tuvieron conocimiento de él, y una pension del mismo gobierno tan prevenido contra el instituto á que pertenecia, no llegó á imprimirse por un concurso de desgraciadas circunstancias; y cual precioso depósito ha sido conservado por un fiel y esclarecido discípulo, que antes de bajar al sepulcro desea legar este tesoro á las letras, y este monumento á la memoria de su maestro, contando con las simpatías de los hombres ilustrados y estudiosos. Por nuestra parte no hemos desesperado tanto del buen gusto y de los estudios sérios en nuestro país y del porvenir de la literatura española, para temer que sea engañada su confianza.

Esta obra se publicará en dos tomos en 8º mayor de mas de 500 páginas de impresion, del tamaño, papel y carácter de este prospecto, saliendo el primero á luz á la mayor brevedad. Al fin de la obra se publicará la lista de suscritores.

Precio de suscripcion hasta la publicacion completa de la obra, 32 reales vellon. Concluida esta se venderán los ejemplares á 40 rs. vn. Se suscribe en esta librería.

~~~~~

*Imprenta nacional à cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*